



EXPEDIENTE: 034-07-2016-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por M.P.C. contra SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.

RESULTANDO:

1- Que el señor M.P.C. presentó formal denuncia contra SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en vista de que la entidad denunciada envía constantes mensajes publicitarios a su número de teléfono celular ofreciendo sus productos, por lo que solicita como pretensión: *“Primero: Se ordene al Banco Scotiabank de Costa Rica a eliminar cualquier dato personal mío, en especial mi número de teléfono móvil de cualquier base de datos que se mantengan. Segundo: Que por haber realizado tratamiento de mis datos personales sin contar con mi consentimiento, así como por no tener registradas sus bases de datos para utilizarlas con fines comerciales, así como por no haber contestado dentro del plazo de cinco días a mi solicitud de supresión de datos. Solicito se le impongan a Scotiabank de Costa Rica S.A. las sanciones que al respecto prevé la legislación”.*

2- Que mediante resolución N°01 de las ocho horas del catorce de julio de dos mil dieciséis, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



3- Que mediante documento presentado el día veintisiete de julio de los corrientes la señora I.G.A. en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Scotiabank de Costa Rica S.A., contesta el traslado de cargos.

4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que el señor M.P.C. presentó formal denuncia contra SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en vista de que la entidad denunciada envía constantes mensajes publicitarios a su número de teléfono celular ofreciendo sus productos, por lo que solicita como pretensión: *“Primero: Se ordene al Banco Scotiabank de Costa Rica a eliminar cualquier dato personal mío, en especial mi número de teléfono móvil de cualquier base de datos que se mantengan. Segundo: Que por haber realizado tratamiento de mis datos personales sin contar con mi consentimiento, así como por no tener registradas sus bases de datos para utilizarlas con fines comerciales, así como por no haber contestado dentro del plazo de cinco días a mi solicitud de supresión de datos. Solicito se le impongan a Scotiabank de Costa Rica S.A. las sanciones que al respecto prevé la legislación”*. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 04 del expediente administrativo).



2. Que el denunciante presento ante las oficinas de Scotiabank de Costa Rica S.A. el Formulario para Ejercer el Derecho de Rectificación y/o Supresión de Datos Personales. (ver prueba presentada visible a folio 006 y 007 del expediente administrativo)
3. Que el denunciado no mantiene relación comercial con Scotiabank de Costa Rica S.A., pues no tiene productos de dicha entidad.

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales los siguientes:

1. Que Scotiabank de Costa Rica S.A. enviara mensajes publicitarios al teléfono celular del denunciante ofreciendo sus productos.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega el denunciante que Scotiabank de Costa Rica S.A., envió constantes mensajes publicitarios a su número de teléfono celular ofreciendo sus productos. En razón de lo anterior indica como pretensión de la denuncia *“Primero: Se ordene al Banco Scotiabank de Costa Rica a eliminar cualquier dato personal mío, en especial mi número de teléfono móvil de cualquier base de datos que se mantengan. Segundo: Que por haber realizado tratamiento de mis datos personales sin contar con mi consentimiento, así como por no tener registradas sus bases de datos para utilizarlas con fines comerciales, así como por no haber contestado dentro del plazo de cinco días a mi solicitud de supresión de datos. Solicito se le impongan a Scotiabank de Costa Rica S.A. las sanciones que al respecto prevé la legislación”*.

Por su parte Scotiabank de Costa Rica S.A. señala que una vez revisados los sistemas que mantienen, lograron confirmar que el señor M.P.C. no mantiene productos con dicha entidad, ni tampoco se le han enviado mensajes publicitarios o



de promociones al número de celular del denunciante, tal y como se le indico al mismo, por parte de la persona que recibió el Formulario presentado el día 22 de junio de los corrientes. Por lo que consideran que no proceden las pretensiones del señor M.P.C. y solicitan cerrar y/o archivar el expediente.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se observa que el denunciante presento el Formulario de Rectificación y Supresión de Datos Personales ante Scotiabank de Costa Rica sin recibir respuesta a su solicitud de supresión; lo único que se le indico por parte de la persona que recibió dicho formulario, es que no posee productos con Scotiabank de Costa Rica S.A., consecuentemente acciona el presente Procedimiento de Protección de Derechos contra dicha entidad, no obstante de la documentación aportada junto con la denuncia, no se observa un elenco probatorio idóneo y suficiente que demuestre el envío de mensajes publicitarios de forma frecuente a su número de teléfono celular por parte del denunciado, pues de la prueba aportada nótese que los mensajes de texto hacen referencia a Scotiabank Transformándose y no a la denunciada Scotiabank de Costa Rica S.A. De lo anterior es menester aclarar al denunciante que con base en diferentes denuncias que se han recibido en esta Agencia, se ha llegado a determinar que en la actualidad el Grupo Financiero Scotiabank trabaja bajo las figuras de Scotiabank de Costa Rica S.A. y Scotiabank Transformándose (**conocido anteriormente como CITIBANK**), con lo cual estamos ante dos entidades bancarias diferentes que aunque pertenecen al mismo grupo financiero operan de forma individual y tal como se indicó supra, la prueba aportada hace referencia a Scotiabank Transformándose, lo que genera un vacío en el cuadro factico, que deriva en la imposibilidad para que esta Agencia pueda corroborar los hechos descritos por el denunciante, pues los mensajes de texto no solo hacen referencia a otra entidad bancaria que no es la denunciada, sino que además tampoco logra demostrar el denunciante que fuese Scotiabank de Costa Rica S.A. quien los enviara. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos argumentados, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponderá la carga de la prueba; y en el



presente caso el denunciante necesariamente tenía que demostrar el supuesto envío de mensajes de texto por parte del denunciado.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

*“(..). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(..) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d’ sitico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).*

(..).



De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.

En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Subrayado no es del original).

Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.-

- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
- 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

“Artículo 298.-

- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
- 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*



En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Los medios de prueba serán los siguientes:

a. Documental físico o electrónico;

b. El resultado de un estudio pericial;

c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

En cuanto a la pretensión del denunciante para que se imponga a Scotiabank de Costa Rica S.A. las sanciones que al respecto prevé la legislación, por haber realizado tratamiento de sus datos personales sin contar con el consentimiento informado y por no tener sus bases de datos inscritas. Al respecto lo pretendido no es posible de realizar, en vista de que el denunciante no logra demostrar el supuesto envío de mensajes por parte del denunciado.

Así las cosas y visto lo anterior es claro que el denunciante no aporta un asidero probatorio suficiente que permita comprobar sus manifestaciones, por lo que es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia, al no haber acreditado el accionante con los medios probatorios el cuadro factico planteado en la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que, aportando prueba contundente e idónea, la Agencia pueda volver a conocer el presente asunto, de así ser presentado.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 293 y 298 de la Ley General de la Administración Publica; 317 del Código Procesal Civil; 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se declara sin lugar la denuncia planteada por **M.P.C.** contra **SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A.**, en los términos ya indicados.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.
NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB